

CG466/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL C. JUAN CRISTÓBAL CRUZ REVUELTAS, EN CONTRA DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE CONSEJEROS DISTRITALES EMITIDO POR EL CONSEJO LOCAL EN EL DISTRITO FEDERAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE RSG-008/2011.

Distrito Federal, 21 de diciembre de dos mil once.

Vistos para resolver los autos del expediente número RSG-008/2011, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el C. Juan Cristóbal Cruz Revueltas, por su propio derecho, por medio del cual impugna el: *“procedimiento de selección de Consejeros Distritales para la Junta Local 26 (sic) en el Distrito Federal”*; afirmación textual, con la que esta resolutora considera que el actor hace referencia a los Acuerdos del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, denominados: “Acuerdo A03/DF/CL/25-10-11, por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros electorales en los consejos distritales del Instituto en el Distrito Federal, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, aprobado el 25 de octubre del año en curso, así como del “Acuerdo por el que se designa a los consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales del Instituto en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015; identificado con el número A05/DF/CL/06-12-11, aprobado por dicho órgano colegiado el día 6 de diciembre de dos mil once.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 120, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 37, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral formula el presente proyecto de resolución conforme a los siguientes resultados, considerandos y puntos resolutivos:

RESULTANDO

I.- Con fecha 18 de octubre de 2011 se instaló el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, para el proceso electoral federal 2011-2012, con motivo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Diputados y Senadores por ambos principios.

II.- En sesión extraordinaria de fecha 25 de octubre de esta anualidad, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal emitió el acuerdo número A03/DF/CL/25-10-11 denominado *"Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros electorales en los consejos distritales del Instituto en el Distrito Federal, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015"*.

III.- En sesión extraordinaria de fecha 6 de diciembre de 2011, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal emitió el *"Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, por el que se designa a los consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales del Instituto en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015"*; identificado con el número A05/DF/CL/06-12-11, dicho acuerdo es del tenor siguiente:

"A05/DF/CL/06-12-11

ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE DESIGNA A LOS CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS Y SUPLENTES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO EN LA ENTIDAD PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2011-2012 Y 2014-2015

Antecedentes

I. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su sesión extraordinaria celebrada el 7 de octubre de 2011, adoptó el Acuerdo CG325/2011 por el cual designó a los consejeros

electorales de los Consejos Locales que se instalarían para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.

II. Acorde a lo previsto en el artículo 139, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y con base en lo dispuesto en los numerales 5 y 14 del punto de Acuerdo Segundo del Acuerdo CG222/2011, para efectos de integrar las fórmulas de los Consejos Locales, y una vez verificado el cumplimiento individual de los requisitos y haciendo una valoración integral de los criterios establecidos en el referido Acuerdo, la y los consejeros electorales privilegiaron la inclusión de aquellos que en su conjunto garantizan la participación multidisciplinaria de ciudadanas y ciudadanos.

III. El 18 de octubre de 2011, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal se instaló para iniciar los trabajos relacionados con el Proceso Electoral Federal 2011-2012 en el ámbito territorial de la entidad.

IV. Que en sesión extraordinaria celebrada el 25 de octubre de 2011, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal estableció mediante Acuerdo A03/DF/CL/25-10-11 el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros electorales en los consejos distritales del Instituto Federal Electoral en la entidad, para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

V. El 23 de noviembre de 2011, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria, adoptó el Acuerdo CG373/2011 por el cual designó a quienes durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012 actuarán como Presidentes de Consejos Distritales y que en todo tiempo fungirán como Vocales Ejecutivos de Juntas Distritales Ejecutivas.

Considerando

1. Que de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104; 105, numeral 2; y 106, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la

organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

2. Que de acuerdo con el artículo 105, numeral 1, incisos a), d), e), f) y g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son fines del Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.

3. Que el artículo 106, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que el Instituto Federal Electoral se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en el citado Código.

4. Que el artículo 107, numerales 1, incisos a) y b) del propio ordenamiento electoral federal, establece que el Instituto Federal Electoral tiene su domicilio en el Distrito Federal y ejerce sus funciones en todo el territorio nacional a través de 32 delegaciones, una en cada entidad federativa y 300 subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal.

5. Que según lo dispuesto por el artículo 134, párrafo 1, incisos a), b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cada una de las entidades federativas el Instituto contará con una delegación integrada por una Junta Local Ejecutiva, un Vocal Ejecutivo y un Consejo Local.

6. Que los artículos 138, párrafo 1 del mismo ordenamiento legal y 17, párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, establece que los Consejos Locales funcionarán durante el Proceso Electoral Federal y se integrarán con un Consejero Presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 118, párrafo 1, inciso e), quien, en todo tiempo fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo; seis Consejeros Electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales.

7. Que el artículo 144, párrafos 1 y 2 del Código Federal de la materia establece que en cada uno de los 300 distritos electorales el Instituto contará con una Junta Distrital Ejecutiva, un Vocal Ejecutivo y un Consejo Distrital. Dichos órganos tendrán su sede en la cabecera de cada uno de los distritos electorales.

8. Que el artículo 149, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 29 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, establecen que los consejos distritales funcionarán durante el Proceso Electoral Federal y se integrarán con un Consejero Presidente, designado por el Consejo General en los términos del artículo 118, párrafo 1, inciso e), quien en todo tiempo fungirá como Vocal Ejecutivo; seis Consejeros Electorales; y los representantes de los partidos políticos nacionales.

9. Que el numeral 3 del artículo citado en el considerando anterior, dispone que los seis consejeros electorales serán designados conforme a lo dispuesto en el inciso c), numeral 1 del artículo 141 del Código de la materia y que por cada consejero electoral habrá un suplente, puntualizando que de producirse una ausencia definitiva o, en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.

10. Que con fundamento en el artículo 141, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los consejos locales tienen la atribución de vigilar la observancia del código electoral y los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales.

11. Que el artículo 141, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 18, párrafo 1, inciso ñ) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral establecen que es atribución del Consejo Local designar en diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los consejeros electorales de los consejos distritales a que se refiere el numeral 3 del artículo 149 del Código Electoral Federal, con base en las propuestas que al efecto hagan el consejero presidente y los consejeros electorales del propio Consejo Local.

12. Que el artículo 150, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los consejeros electorales de los consejos distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el numeral 1 del artículo 139 para los consejeros ocales, los cuales se señalan a continuación:

a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;

b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;

c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;

d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;

e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y

f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

13. *Que el artículo 150, numeral 2 del Código Electoral Federal establece que los consejeros electorales de los consejos distritales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para uno más.*

14. *Que el artículo 151, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los consejos distritales iniciarán sus sesiones a más tardar el día 31 de diciembre del año anterior al de la elección ordinaria.*

15. *Que de conformidad con el artículo 1, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

16. *Que el Proceso Electoral Federal, según lo dispuesto por el artículo 210, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, inicia en el mes de octubre del año previo al de la elección y concluye una vez que el Tribunal Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.*

17. *Que el proceso electoral ordinario comprende las etapas de preparación de la elección, jornada electoral, resultados y declaración de validez de las elecciones, y dictamen y declaraciones de validez de la elección y de presidente electo, de acuerdo al párrafo 2 del artículo 210 del código de la materia.*

18. *Que el artículo 210, párrafo 3 del Código comicial, establece que la etapa de preparación de la elección inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto celebre durante la primera semana de octubre previo al que deban realizarse las elecciones federales ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral.*

19. *Que en la sesión extraordinaria celebrada el 25 de octubre de 2011, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, mediante Acuerdo A03/DF/CL/25-10-11, estableció el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros electorales en los consejos distritales del Instituto Federal Electoral en la entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.*

20. *Que durante el plazo comprendido del 26 de octubre al 14 de noviembre de 2011, las Juntas Distritales Ejecutivas y la Junta Local Ejecutiva del Instituto recibieron 2,000 solicitudes de ciudadanos para ocupar el cargo de consejeros electorales en los consejos distritales para los comicios electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.*

21. *Que durante el periodo de recepción de propuestas y hasta el 15 de noviembre de 2011, las Juntas Ejecutivas integraron las listas de aspirantes con todas las solicitudes recibidas y los expedientes correspondientes.*

22. *Que el 15 de noviembre de 2011 las Juntas Distritales Ejecutivas remitieron al consejero presidente del Consejo Local las listas de aspirantes y el formato diseñado para tal efecto, así como los expedientes respectivos.*

23. *Que el día 18 de noviembre de 2011, el consejero presidente del Consejo Local distribuyó las listas de aspirantes a los consejeros electorales y representantes de los partidos políticos, poniendo a su disposición la totalidad de los expedientes para su consulta.*

24. *Que en concordancia con lo anterior, el consejero presidente del Consejo Local convocó a reuniones de trabajo para que los consejeros electorales revisaran las solicitudes recibidas y verificaran el cumplimiento de los requisitos legales de cada aspirante a consejero electoral distrital.*

25. *Que con base en la revisión mencionada en el considerando anterior, así como en los criterios orientadores señalados en el*

numeral 13 del Punto Segundo del Acuerdo del Consejo Local, de fecha 25 de octubre pasado, el consejero presidente y los consejeros electorales, en uso de sus facultades legales, revisaron y consensuaron las propuestas en reunión de trabajo celebrada el día 24 de noviembre, a partir de las cuales se elaboraron las listas preliminares por cada distrito electoral federal para integrar las fórmulas de los veintisiete consejos distritales del Distrito Federal, mismas que comprendieron a 324 ciudadanos.

26 Que el 25 de noviembre de 2011, el consejero presidente del Consejo Local entregó a los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo Local las listas preliminares a que se refiere el considerando anterior, poniendo a su disposición los expedientes correspondientes para sus observaciones y comentarios.

27. Que el 30 de noviembre de 2011, el Partido Revolucionario Institucional presentó por escrito ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, comentarios y observaciones a las listas preliminares recibidas.

28. Que el 01 de diciembre de 2011, el consejero presidente del Consejo Local convocó a reunión de trabajo a todos los consejeros electorales locales para dar conocer las observaciones de los partidos políticos a las propuestas remitidas.

29. Que en la misma fecha, el consejero presidente y los consejeros electorales del Consejo Local en el Distrito Federal, en ejercicio de sus atribuciones, integraron las propuestas definitivas para la conformación de los consejos distritales; para tal efecto, se generaron los dictámenes individuales respectivos, en los que se sustenta de manera sistemática, objetiva y esquemática, que las y los ciudadanos designados para desarrollar las funciones de consejeros electorales distritales en el Distrito Federal cumplen con:

I. Los requisitos legales establecidos en el artículo 139, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con base en lo dispuesto en el artículo 150, párrafo 1 del referido ordenamiento legal.

II. La documentación prevista en el numeral 5 del punto Segundo del Acuerdo A03/DF/CL/25-10-11 del Consejo Local en el Distrito Federal, aprobado en la sesión ordinaria celebrada el 25 de octubre del presente año.

III. Los criterios orientadores establecidos en el numeral 13 del punto de acuerdo Segundo del Acuerdo referido, consistentes en compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria o ciudadana.

30. Que el análisis realizado por este Consejo Local tiene la finalidad de exponer de manera sistemática, objetiva y esquemática, las consideraciones en las cuales se motiva el ejercicio de la facultad que tiene conferida por mandato legal; permitiendo advertir del contenido de los dictámenes individuales respectivos que se surten las condiciones necesarias para garantizar que las y los ciudadanos designados como consejeros electorales en los consejos distritales, cumplirán cabalmente con los principios de independencia, imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad que rigen la actuación del Instituto Federal Electoral.

31. Para esta autoridad los criterios orientadores de compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria o ciudadana son considerados en los términos siguientes:

1. Compromiso Democrático

Para efectos de la valoración de este criterio orientador se consideró por compromiso democrático la participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos y/o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema

democrático, es decir, la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.

2. Paridad de género

Este aspecto es una herramienta para asegurar de facto la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las mismas condiciones, trato y oportunidades para el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos.

En este sentido, la inclusión de la paridad de género como criterio orientador de valoración para la conformación de los consejos distritales del Instituto Federal Electoral representa una acción afirmativa cuyo objeto es eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida política y pública del país.

Lo anterior, acorde a una política institucional construida desde una perspectiva de género y de derechos humanos en cumplimiento a lo establecido en el artículo primero constitucional; las obligaciones contraídas por el Estado Mexicano, primordialmente, a través de la suscripción de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención Belém do Para); y lo dispuesto por la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

De este modo, el Instituto Federal Electoral busca contribuir a: I) la eliminación de la discriminación contra las mujeres, entendida en términos de lo establecido por el artículo primero de la CEDAW como "...toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera"; y II) garantizar el derecho de las mujeres a

tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones, reconocido en el artículo 4. j de la Convención Belém Do Pará.

Ello, reconociendo que implementar acciones que favorezcan la participación en condiciones de igualdad, tanto en la gestión de funciones públicas, como en la toma de decisiones fundamentales, resulta indispensable para el ejercicio pleno de la ciudadanía, el fortalecimiento de la democracia y el desarrollo.

Cabe destacar que este criterio orientador debe entenderse no sólo a la luz de la pertenencia a un género, sino valorando también los vínculos de las y los ciudadanos con el estudio, investigación o trabajo a favor de la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, ya que este elemento aporta herramientas de análisis para la construcción de un enfoque desde dicha perspectiva en el ejercicio de las funciones que desempeñarán.

3. Profesionalismo y prestigio público:

Para efectos de la valoración de este criterio orientador se entenderá por profesionalismo y prestigio público, aquél con que cuentan las personas que destacan y/o son reconocidas por su desempeño y conocimientos en una actividad, disciplina, empleo, facultad u oficio, dada su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad.

Es decir, son personas cuya experiencia e integridad permitirían presumir que mantendrán su convicción ética y comprometida en cualquier espacio, de manera clara y pública. Esta forma de proceder favorece la confianza en su actuar.

Asimismo, resulta relevante valorar su compromiso personal y ética pública, que responden a la necesidad de fomentar y aplicar ésta en el ejercicio de la función pública, es decir, en la responsabilidad y los deberes personales y morales que se derivan de la autonomía concedida a determinados órganos de Estado.

Lo anterior, ya que todo organismo público autónomo debe actuar y distinguirse por su certeza, legalidad, independencia imparcialidad y objetividad, y con ello salvaguardar los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, a efecto de privilegiar los intereses colectivos que tienen como finalidad el bien común, fundado en principios y obligaciones universales que deben servir de guía para la reflexión, la comprensión moral y la actuación pública.

4. Pluralidad cultural de la entidad:

Para efectos de la valoración de este criterio orientador se entenderá por pluralidad cultural, como el reconocimiento de la convivencia e interacción de distintas expresiones culturales y sociales en una misma entidad. En México tenemos un marco jurídico que sustenta el reconocimiento, valoración y promoción de la pluralidad o diversidad cultural y esto se encuentra considerado como un activo importante de la humanidad; cada persona tiene derecho a que su cultura sea respetada tanto por otras personas, como por las autoridades.

Lo diverso o plural se define en relación consigo mismo y en relación con los otros, con los diferentes. En este sentido, todos los pueblos indígenas y comunidades de México son diversos y esa diversidad es la que constituye la fuente de riqueza y pluralidad cultural esencial de la humanidad.

De ahí que, la incorporación de la pluralidad cultural del Distrito Federal como criterio orientador de valoración para la conformación de los consejos distritales sea indispensable para dar cumplimiento a los principios de igualdad y no discriminación consagrados en el artículo primero constitucional, de conformidad con los cuales: I) todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; y II) está prohibida toda discriminación motivada, entre otros, por el origen étnico, la condición social, la religión, las opiniones o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, esta acción del Instituto Federal Electoral es acorde a las disposiciones de la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales; los criterios orientadores establecidos a través de la Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas; y lo dispuesto por la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Desde esta perspectiva, la inclusión de la pluralidad cultural del Distrito Federal como criterio orientador de valoración para la conformación de los consejos distritales, parte del reconocimiento de la necesidad de incorporar la cultura como un elemento estratégico indispensable para garantizar que la gestión de lo público y la toma de decisiones fundamentales favorezca el ejercicio pleno de la ciudadanía, el fortalecimiento de la democracia y el desarrollo.

Este criterio orientador debe entenderse no sólo a la luz de la pertenencia a un grupo indígena, sino valorando también sus vínculos con las distintas expresiones culturales y sociales de una entidad.

5. Conocimiento de la materia electoral:

La materia electoral abarca una amplia variedad de campos, cuya finalidad es la regulación de formas y procedimientos a través de los cuales se renuevan los poderes, así como el ejercicio pleno de diversos derechos de los ciudadanos, entre los que destacan los derechos políticos (de asociación, votar y ser votado), a la información, de petición, a la igualdad y no discriminación y a la libertad de expresión, previstos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en diversos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Para este fin, el Instituto Federal Electoral tiene a su cargo en forma integral y directa, entre otras, las actividades relativas a: I) capacitación y educación cívica; II) promoción del voto; III) geografía electoral; IV) derechos y prerrogativas de los partidos y agrupaciones políticas; V) sustanciación y resolución de quejas y denuncias por infracciones a la normatividad electoral; VI) padrón

y listas de electores; VII) diseño, impresión y distribución de materiales electorales; VIII) preparación de la jornada electoral; IX) cómputo de resultados; X) declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones; XI) regulación de la observación electoral y de encuestas y sondeos de opinión, y XII) administración de los tiempos que corresponde al Estado en radio y televisión en materia electoral.

La función primordial de los consejos distritales, en términos de la normatividad electoral, consiste en vigilar la observancia del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales, entendiéndolo por vigilancia, en términos de la Real Academia de la Lengua Española, el “cuidado y atención exacta en las cosas que están a cargo de cada uno”, es decir, los consejos como órganos colegiados deberán tener la capacidad de velar por la observancia de las disposiciones en materia electoral; asegurar a los partidos políticos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia; determinar el número y la ubicación de las casillas; insacular a los funcionarios de casilla y vigilar que las mesas directivas de casilla se instalen; registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa; registrar los nombramientos de los representantes que los partidos políticos acrediten para la jornada electoral; acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la organización a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio Consejo para participar como observadores durante el proceso electoral; expedir, en su caso, la identificación de los representantes de los partidos; efectuar los cómputos distritales y la declaración de validez de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y el cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional; realizar los cómputos distritales de la elección de senadores por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; realizar el cómputo distrital de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; supervisar las actividades de las Juntas Distritales Ejecutivas durante el proceso electoral; sustanciar y resolver los medios de impugnación que les competan, así como integrar o crear las comisiones que consideren necesarias para la vigilancia y organización del ejercicio adecuado de sus

atribuciones en el marco de los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.

Cabe destacar que la naturaleza de los Consejos de este Instituto es ciudadana; las instituciones electorales en México están diseñadas para la participación de las y los ciudadanos, para que sean estos quienes realicen, organicen y validen las elecciones, es decir, el Instituto Federal Electoral es un órgano autónomo y ciudadano, que cuenta en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, de tal suerte que los consejos distritales, como órganos de dirección, se integran de forma colegiada por ciudadanos que vigilan y supervisan los mecanismos y procedimientos democráticos de elección desarrollados por los órganos técnico-ejecutivos.

Es por ello, que para el ejercicio de las funciones de vigilancia encomendadas a los consejos distritales deben converger, además, un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de organizar las elecciones, tanto en las competencias individuales de sus integrantes, como a la luz de la conformación integral de dicho órgano colegiado.

En este sentido, resulta indispensable la participación multidisciplinaria de ciudadanas y ciudadanos que en su conjunto garanticen una visión integral, derivada de sus conocimientos, habilidades, actitudes y experiencia laboral, académica y de participación ciudadana, para el establecimiento de las condiciones óptimas de funcionamiento de los consejos distritales de este Instituto, en el marco de los Procesos Electorales Federales y bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, para el fortalecimiento del régimen democrático.

6. Participación ciudadana o comunitaria:

Para efectos de la valoración de este criterio orientador se entenderá por participación ciudadana a las diversas formas de expresión social, iniciativas y prácticas que se sustentan en una diversidad de contenidos y enfoques a través de los cuales se

generan alternativas organizativas y operativas que inciden en la gestión y/o intervienen en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público.

Éstas pretenden impulsar, a través de la actuación individual u organizada de las y los ciudadanos, el desarrollo social y la democracia participativa, a través de la identificación de intereses comunes que requieren de una acción conjunta en la que se despliegan por un lado las acciones de gobierno y por el otro las iniciativas de la sociedad.

Es importante señalar que en el Acuerdo A03/DF/CL/25-10-11, particularmente en el punto de acuerdo Segundo, numeral 13, se establecieron estos criterios orientadores para que el consejero presidente y los consejeros electorales integraran las propuestas definitivas con el objeto de integrar debidamente las fórmulas de los consejos distritales; lo cual quiere decir que se establecieron como elementos de análisis del órgano colegiado en su conjunto. No obstante, no todos estos criterios orientadores deben estar depositados en una persona, pues puede haber ciudadanos que tengan cualidades sustentadas en uno o varios de éstos, sin que se afecte el cumplimiento de los requisitos por el hecho de no reunir todas estas características.

Así, para efectos de integrar las fórmulas de los consejos distritales, una vez verificado el cumplimiento individual de los requisitos y criterios orientadores establecidos, el consejero presidente y los consejeros electorales del Consejo Local buscaron privilegiar la inclusión de aquellos que en su conjunto garantizaban la participación multidisciplinaria de ciudadanas y ciudadanos con una visión integral para el establecimiento de las condiciones óptimas de funcionamiento de los consejos distritales de este Instituto, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, para el fortalecimiento del régimen democrático.

Lo anterior garantizando en todos los casos los requisitos establecidos por la ley y los criterios generales para la selección, tanto en lo que corresponde a lo individual, como a la integración colectiva. Todo ello producto de una deliberación amplia e

incluyente que incorporó las diversas visiones de los consejeros electorales del Consejo Local, así como del presidente del Consejo.

En razón de lo anterior, los ciudadanos designados cumplen con los requisitos que señala el artículo 150, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con base en lo dispuesto en el artículo 139, párrafo 1 del Código de la materia, conforme a la acreditación de los documentos previstos según se desprende de los 324 dictámenes emitidos para tales efectos y que obran en los correspondientes expedientes personales de cada uno de ellos; y, adicionalmente, cumplen con al menos uno o varios de los criterios orientadores siguientes:

- I. **Compromiso democrático:** ya que en todos los casos se advierten de sus experiencias, integridad, trayectorias o antecedentes elementos que a juicio de la y los consejeros electorales del Consejo Local permiten presumir su participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos y/o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir, la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia. Este compromiso se refrenda en los 324 escritos de hasta dos cuartillas en los que los aspirantes expresaron las razones por las que desean ser designados como consejeros electorales distritales, así como en la experiencia previa de quienes ya han participado en procesos electorales como consejeros o funcionarios electorales, observadores electorales o funcionarios de casilla.*
- II. **Paridad de Género:** al haber designado 87 mujeres y 75 hombres como propietarios, así como 93 mujeres y 69 hombres como suplentes. Adicionalmente se logró que, de las 162 fórmulas de propietarios y suplentes, en 134 casos tanto el propietario como el suplente correspondieran a un mismo género integrando 58 fórmulas hombre-hombre y 76 fórmulas mujer-mujer; por lo que únicamente en 17 fórmulas el propietario es hombre y la suplente*

mujer, mientras que solo en 11 ocurre a la inversa. Asimismo, en la integración conjunta de los consejos distritales se buscó la inclusión de integrantes con vínculos con el estudio, investigación o trabajo a favor de la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres; elemento que, a juicio de la y los consejeros electorales del Consejo Local, aporta herramientas de análisis para la construcción de un enfoque desde dicha perspectiva en el ejercicio de las funciones que desempeñarán.

- III. **Prestigio público y profesional:** *en tanto que, en su mayoría, los designados son ciudadanos profesionales, en diversas disciplinas o áreas de estudio o trabajo, y en todos los casos se advierten de sus experiencias, integridad, trayectorias o antecedentes, elementos que a juicio de la y los consejeros electorales del Consejo Local permiten presumir que mantendrán su convicción comprometida en la ética pública en el encargo que se les encomienda, favoreciendo la confianza en su actuar. Así, 26 cuentan con doctorado, 69 con maestría, 3 con posgrado, 201 con licenciatura, 4 con ingeniería, 14 con bachillerato o equivalente, 4 con carrera técnica y 3 con secundaria, lo que imprime a este criterio orientador una diversidad incluyente con el propósito de no propiciar la formación de una élite académica.*
- IV. **Pluralidad cultural de la entidad:** *Si bien no se registraron aspirantes vinculados con expresiones culturales y sociales de la entidad; no obstante, se observa una diversidad y pluralidad en cuanto a género, grupos de edad, educación, áreas de estudio y experiencia laboral, lo que aporta conocimientos indispensables para el cumplimiento de las funciones encomendadas y contribuye a la construcción de una cultura nacional que valora y respeta la diversidad social y cultural como patrimonio de futuras generaciones.*
- V. **Conocimiento de la materia electoral:** *procurando que los consejeros distritales contaran con ciudadanos con experiencia en procesos electorales o una formación académica afín a la materia electoral, lo cual se evidencia al haber incorporado 99 ex consejeros electorales locales y/o federales y 99 ex funcionarios de organismos electorales; además, 172 tienen una formación académica afín a la materia y 111 cuentan con al menos un curso*

en materia electoral; mientras que 35 de ellos han actuado como observadores electorales y 25 como funcionarios de mesas directivas de casilla en procesos electorales anteriores. Si bien dos o más de las calidades mencionadas pueden concurrir en una misma persona, la convergencia de un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos en las competencias individuales de los integrantes de cada Consejo Distrital permitirá que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de vigilar que el actuar de los órganos desconcentrados se apegue a los principios rectores y organizar las elecciones desde una perspectiva multidisciplinaria; lo que imprime a este criterio orientador una diversidad incluyente con el propósito de no propiciar la formación de una burocracia electoral.

VI. Participación comunitaria o ciudadana: *al haber logrado en la integración de los consejos distritales la inclusión de 79 integrantes que presentan experiencia o vínculos directos con diversas formas de expresión social que, a través de la actuación individual u organizada de las y los ciudadanos, buscan el bienestar común y la democracia participativa mediante la identificación de intereses públicos que requieren de una acción conjunta en la que se despliegan por un lado las acciones de gobierno y por el otro las iniciativas de la sociedad.*

Asimismo, luego de la valoración de la totalidad de los expedientes recibidos, en el análisis de los mismos y determinación de los designados se tomaron en consideración todos los elementos proporcionados por éstos para que, derivado de sus conocimientos, habilidades, actitudes y experiencia laboral, académica y de participación ciudadana se lograra una conformación en los Consejos Distritales en el Distrito Federal como la descrita. Lo anterior, garantizando en todos los casos los requisitos establecidos por la ley, así como uno o más de los criterios orientadores para la selección, tanto a nivel individual como en la integración colectiva de cada consejo distrital.

32. Que en el marco del Plan Integral del Proceso Electoral Federal 2011-2012 se estableció un proyecto orientado a que la organización de la elección se lleve a cabo de manera eficaz y oportuna, mediante la debida instalación, integración y

funcionamiento de los órganos desconcentrados de carácter temporal, en el que, entre otras acciones, el Consejo Local, en uso de las facultades contenidas en los incisos b) y c) del numeral 1 del artículo 141 del Código comicial deberán de designar a los consejeros electorales que integren los consejos distritales y vigilar que dichos órganos colegiados distritales se instalen en el Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, párrafo tercero; 41, párrafo segundo, Base V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104; 105, numerales 1, incisos a), d), e), f) y g) y 2; 106, numerales 1 y 4; 107, numeral 1, incisos a) y b); 134, numeral 1, incisos a), b) y c); 138, párrafo 1; 139, numeral 1; 141, numeral 1, incisos a) y c); 144, párrafos 1 y 2; 149, numerales 1 y 3; y 150, numerales 1 y 2; 210, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 17, párrafo 1; 18, párrafo 1, inciso ñ); y 29 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 141, numeral 1, incisos a), b) y c) del Código Federal Comicial y del Acuerdo tomado por este Consejo Local en el Distrito Federal en sesión extraordinaria celebrada el 25 de octubre de 2011, se emite el siguiente:

A c u e r d o

Primero. *Se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en el Distrito Federal para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, acorde con el análisis realizado por este Consejo Local, a partir de los considerandos, la presentación y los dictámenes individuales correspondientes.*

Segundo. *El consejero presidente informará el contenido del presente Acuerdo a los consejeros presidentes de los consejos distritales de la entidad, a efecto de que estos notifiquen el nombramiento a los consejeros electorales designados conforme al punto anterior, y convoquen en tiempo y forma a los propietarios a la sesión de instalación de los consejos distritales.*

Tercero. Los ciudadanos designados en el punto de Acuerdo primero como consejeros electorales distritales propietarios y suplentes de los consejos distritales fungirán como tales para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.

Cuarto. En aquellos casos que se generen vacantes en los consejos distritales, el consejero presidente del Consejo Distrital correspondiente deberá notificar al consejero presidente del Consejo Local, dentro de las 48 horas siguientes, a efecto de que lo haga del conocimiento de los consejeros electorales del Consejo Local, con el propósito de que integren las propuestas correspondientes.

El consejero presidente del Consejo Distrital respectivo deberá convocar al consejero suplente de la fórmula correspondiente, para que en la siguiente sesión rinda la protesta de ley.

Una vez integradas las propuestas, el Consejo Local sesionará para designar a las y los consejeros suplentes que integrarán debidamente las fórmulas correspondientes. En caso de encontrarse vacante la fórmula en su totalidad deberá llevarse a cabo lo señalado en este Punto de Acuerdo.

Quinto. Comuníquese el contenido del presente Acuerdo al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral para que dé cuenta al Consejo General.

Sexto. Publíquese el presente instrumento en los estrados del Consejo Local.

Transitorio

Único. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del momento de su aprobación por el Consejo Local de este Instituto.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad en la sesión extraordinaria del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, celebrada el 6 de diciembre de 2011.

...”

IV.- Mediante escrito presentado en fecha 10 de diciembre de 2011, ante la 26 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, remitido en la misma fecha al Consejo Local de la entidad, el C. Juan Cristóbal Cruz Revueltas, por su propio derecho, interpuso recurso de revisión en contra del: *“procedimiento de selección de Consejeros Distritales para la Junta Local 26 (sic) en el Distrito Federal”*.

En su medio de impugnación, el actor hizo valer como motivos de agravio lo siguiente:

“A quien corresponda:

En relación a la candidatura que presenté para consejero distrital el 7 de noviembre del presente y por este conducto me permito presentar, en tiempo y forma, impugnación al procedimiento de selección de Consejeros Distritales para la Junta Local 26 (sic) en el Distrito Federal, de acuerdo a lo establecido en el Código Federal Electoral (en particular, en sus artículos 149, 150 y en su caso el 139) y al art. 1º Constitucional (párrafo tercero) y de manera supletoria al Art. 21 de la LFPA, con el fin de solicitar la revisión correspondiente.

Lo anterior debido a que los criterios que en los hechos fueron utilizados para la selección de Consejeros no son lo suficientemente transparentes y claros; tampoco parece haber sido tomado adecuadamente en cuenta en el procedimiento la necesidad de ‘contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones’ de manera que en los hechos se impide la participación ciudadana a quienes hemos dedicado nuestras estudios y nuestra vida profesional al estudio de la ciencia política y a quienes hemos publicado trabajos específicamente sobre representación política. Además que cabe la posibilidad de la existencia de conflicto de intereses, así como una orientación sesgada y partidista en la selección realizada.”

V. Mediante oficio número CL-DF/0226/2011 de fecha 14 de diciembre de 2011, el C. Josué Cervantes Martínez, Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, una vez atendidas las formalidades procedimentales establecidas en la Ley General del Sistema General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, remitió a la Secretaría del Consejo General

de este Instituto las constancias del expediente RTCL/DF/002/2011, así como el informe circunstanciado respectivo.

VI. Mediante oficio SGA-JA-3670/2011, del 14 de diciembre de 2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, remitió a este Consejo General el acuerdo dictado en el expediente SUP-AG-91/2011, en la misma fecha, por el que ordenó el reencauzamiento a recurso de revisión del escrito, presentado en esa Sala, por el C. Juan Cristóbal Cruz Revueltas, en el que impugnó el: *“procedimiento de selección de Consejeros Distritales para la Junta Local 26 (sic) en el Distrito Federal”*.

Al ser idéntico el escrito remitido, con el que ya estaba sustanciando ante este Consejo General por ser el mismo actor, autoridad responsable y acto impugnado, mediante acuerdo de fecha 15 de diciembre del año en que se actúa, se ordenó glosarlo al expediente para resolverlo como corresponde.

VII.- Del contenido del informe circunstanciado de fecha 14 de diciembre de 2011 rendido por la autoridad señalada como responsable en el expediente RTCL/DF/002/2011, se desprenden las consideraciones de hecho y de derecho que a la letra citan:

“ ...

INFORME CIRCUNSTANCIADO

I. PRESENTACIÓN DEL RECURSO

A las trece horas con cincuenta minutos del día diez de diciembre de dos mil once, se recibió en la sede del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal un escrito de impugnación constante en una foja, interpuesto por el C. Juan Cristóbal Cruz Revueltas, por su propio derecho, mediante el cual impugna: ‘...el procedimiento de selección de Consejeros Distritales para la Junta Local (sic) 26 en el Distrito Federal’.

En cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo 1, inciso a), del artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se dio aviso de su presentación a ese órgano competente del Instituto.

*Asimismo, en apego al inciso b) del párrafo 1 del artículo 17, en relación con el 28 de la Ley adjetiva de la materia, el presente recurso fue publicado mediante cédula el día diez de diciembre de dos mil once, a las dieciséis horas con veinte minutos, por un lapso de setenta y dos horas, plazo en el que **no** se recibió escrito de tercero interesado.*

II. PERSONALIDAD

*Atento a lo previsto por el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito informar que el signante del medio de impugnación, cuyo expediente al rubro se cita, **sí** tiene acreditada su personalidad, en virtud de que consta el nombre del recurrente en los listados de aspirantes a consejeros distritales.*

*De tal suerte que la personalidad del actor para impugnar el ‘... procedimiento de selección de Consejeros Distritales para la Junta Local **(sic)** 26 en el Distrito Federal, **sí** se acredita.*

III. ACTO QUE SE IMPUGNA

*El acto que se impugna es el citado textualmente por el recurrente de la manera siguiente: ‘... procedimiento de selección de Consejeros Distritales para la Junta Local **(sic)** 26 en el Distrito Federal’.*

IV. COMPETENCIA

Tratándose de la designación de consejeros electorales locales efectuada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el órgano competente para conocer y resolver de las impugnaciones interpuestas lo fue la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través del juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, habida cuenta que el mencionado órgano de dirección no tiene un superior jerárquico que pudiera conocer del recurso de revisión, de naturaleza eminentemente administrativo.

En este sentido, la designación de consejeros electorales distritales llevada a cabo por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, cuyo superior jerárquico administrativamente hablando lo es el Consejo General del propio Instituto, de lo que se sigue, a la luz del artículo 35, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el órgano competente para conocer y resolver del caso que nos ocupa lo es el mencionado órgano superior de dirección por la vía del recurso de revisión.

En consecuencia, es potestad de esa máxima instancia el conocer y resolver lo que en derecho corresponda.

V. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

El escrito de impugnación es genérico y, por consiguiente, impreciso, toda vez que el recurrente no señala de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, ni los agravios que le pudiera causar el acto impugnado, en contravención a lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No obstante, ad cautelam, se atienden las manifestaciones que el recurrente formula, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 18, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

En cuanto a que: ‘...los criterios que en los hechos fueron utilizados para la selección de Consejeros no son lo suficientemente transparentes y claros...’, el impetrante omite señalar las razones por las que considera que ocurrió esta situación, por lo que no es posible formular consideración alguna; máxime que los criterios orientadores incluidos en el considerando 31 del punto Segundo del Acuerdo A03/DF/CL/25-10-11 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros electorales en los consejos distritales del Instituto en el Distrito Federal, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y

2014-2015 dan cuenta de lo contrariamente afirmado por el recurrente.

La aseveración consistente en que: ‘... tampoco parece haber sido tomado adecuadamente en cuenta en el procedimiento la necesidad de ‘contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones’ de manera que en los hechos se impide la participación ciudadana a quienes hemos dedicado nuestras (sic) estudios y nuestra vida profesional al estudio de la ciencia política y a quienes hemos publicado trabajos específicamente sobre representación política...’, esta autoridad no aprecia la existencia de elementos que permitan identificar el o los motivos por los que se duele el impugnante; sin embargo, aludiendo a la generalidad con que se conduce el impetrante, en uso de la atribución que el artículo 141, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a este Consejo Local se designaron a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, conforme a las propuestas del Consejero Presidente y Consejeros Electorales.

*Cabe señalar que, ante la falta de un procedimiento específico en el Código Comicial, se aprobó el Acuerdo A03/DF/CL/25-10-11 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros electorales en los consejos distritales del Instituto en el Distrito Federal, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, incorporando diversos **CRITERIOS ORIENTADORES** en el apartado 13 del Segundo punto del referido Acuerdo, a saber: Compromiso democrático, Paridad de Género, Prestigio público y profesional, Pluralidad cultural de la entidad, Conocimiento de la materia electoral y Participación comunitaria o ciudadana.*

En este sentido, en el apartado V del Considerando 31 del Acuerdo A05/DF/CL/06-12-11 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, por el que se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad, para los Procesos Electorales

Federales 2011-2012 y 2014-2015 se realizó el razonamiento sobre el criterio orientador referente al conocimiento en materia electoral, en los siguientes términos:

‘V. Conocimiento de la materia electoral: *procurando que los consejeros distritales contaran con ciudadanos con experiencia en procesos electorales o una formación académica afín a la materia electoral, lo cual se evidencia al haber incorporado 99 ex consejeros electorales locales y/o federales y 99 ex funcionarios de organismos electorales; además, 172 tienen una formación académica afín a la materia y 111 cuentan con al menos un curso en materia electoral; mientras que 35 de ellos han actuado como observadores electorales y 25 como funcionarios de mesas directivas de casilla en procesos electorales anteriores. Si bien dos o más de las calidades mencionadas pueden concurrir en una misma persona, la convergencia de un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos en las competencias individuales de los integrantes de cada Consejo Distrital permitirá que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de vigilar que el actuar de los órganos desconcentrados se apegue a los principios rectores y organizar las elecciones desde una perspectiva multidisciplinaria; lo que imprime a este criterio orientador una diversidad incluyente con el propósito de no propiciar la formación de una burocracia electoral.’*

En cuanto a que: ‘... Además que cabe la posibilidad de la existencia de conflicto de intereses, así como una orientación sesgada y partidista en la selección realizada.’, resulta evidente que el impugnante no describe la manera en pudieron ocurrir los conflictos a que se refiere, ni las personas que pudieran estar involucradas; tampoco expone los hechos que lo llevan a la aseveración de la existencia de una orientación sesgada y partidista en la selección o, en su caso, el beneficio o perjuicio que pudo haberse causado a algún partido político, que motive la conclusión a la que arriba; por lo que no es posible emitir consideración alguna al respecto.

De esta manera, es de sostenerse que el acto impugnado se encuentra apegado a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a lo

establecido en el Acuerdo previamente emitido al acto impugnado; por lo que los presuntos agravios expresados por el recurrente deberán declararse infundados.

Lo antes manifestado se acredita con las documentales públicas que se acompañan al oficio por medio del cual se remite el presente informe y la demás documentación relacionada con la impugnación formulada por el actor.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente pido se sirva:

ÚNICO. *Tenerme por presentado en tiempo y forma en términos del presente escrito, atento a lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
...”*

VIII.- Mediante oficio de fecha 14 de diciembre de 2011, así como del acuerdo de recepción de la referida fecha, suscritos por el Presidente del Consejo General de este Instituto, remitió al Secretario del máximo órgano de dirección las constancias del recurso que nos ocupa, a efecto de que procediera a realizar la certificación establecida en el artículo 37, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IX.- En cumplimiento al mandato señalado con antelación, y en fecha 14 de diciembre de 2011, el Secretario del Consejo dictó el acuerdo de recepción del recurso de revisión, certificó que el mismo se interpuso dentro del plazo legal previsto en el artículo 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y que cumplía con los requisitos consignados en el numeral 9, párrafo 1, del mismo ordenamiento legal.

X.- Con fecha 14 de diciembre de 2011, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo que dispone el artículo 37, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tuvo por cerrada la instrucción turnando los autos a la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

XI.- Mediante oficio número CL-DF/0227/2011 de fecha 15 de diciembre de 2011, el C. Josué Cervantes Martínez, Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, remitió a este Consejo General copia certificada de los expedientes correspondientes a los 12 ciudadanos que integran las fórmulas de consejeros propietarios y suplentes, en el 26 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, copia certificada del expediente correspondiente al C. Juan Cristóbal Cruz Revueltas y copia simple del acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha 14 de diciembre de 2011, dictado en el expediente SUP-AG-91/2011; asimismo, remitió copia certificada del acta de sesión extraordinaria de ese Consejo Local, celebrada el 6 de diciembre del año en que se actúa; los cuales fueron agregados al expediente que se resuelve.

XII. Mediante acuerdo de fecha 19 de diciembre de 2011, en términos de lo que dispone el artículo 37, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó la presentación del proyecto de resolución ante el máximo órgano de dirección de este Instituto, para su aprobación, en la próxima sesión extraordinaria que se convoque, a fin de no trastocar lo dispuesto en el inciso f) del numeral antes referido.

C O N S I D E R A N D O

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por el C. Juan Cristóbal Cruz Revueltas, por su propio derecho, con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, inciso u) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 1 y 36, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.- Que en el recurso de revisión interpuesto por el C. Juan Cristóbal Cruz Revueltas, por propio derecho, impugna según afirma, el “procedimiento de selección de Consejeros Distritales para la Junta Local 26 (sic) en el Distrito Federal”, y considerando la totalidad de su escrito impugnativo, esta resolutoria considera que con tal señalamiento el impugnante se refiere a los Acuerdos denominados: *“Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el*

Distrito Federal por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros electorales en los consejos distritales del Instituto en el Distrito Federal, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015”, número A03/DF/CL/25-10-11, así como al “Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, por el que se designa a los consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales del Instituto en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015”, identificado con el número A05/DF/CL/06-12-11, de fecha 6 de diciembre de 2011,

De igual forma se tuvo por recibido el diverso escrito, presentado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el C. Juan Cristóbal Cruz Revueltas, en el que impugnó el: *“procedimiento de selección de Consejeros Distritales para la Junta Local 26 (sic) en el Distrito Federal”, en cual refiere las mismas presuntas violaciones atribuidas al Consejo Local de este Instituto en el Distrito Federal.*

Al respecto, es pertinente precisar que de las manifestaciones del recurrente en sus escritos, es clara su intención de interponer recurso de revisión, al señalar: “por este conducto me permito presentar, en tiempo y forma, impugnación al procedimiento de selección de Consejeros Distritales...con el fin de solicitar la revisión correspondiente.”, en este sentido, los únicos actos relacionado con el procedimiento de selección y la designación de consejeros distritales son la emisión de los Acuerdos de fechas 25 de octubre y 6 de diciembre de 2011, por parte del Consejo Local, mismos que pueden ser controvertidos a través de recurso de revisión, además de tomar en consideración el acuerdo emitido el catorce de diciembre de dos mil once por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los autos del expediente SUP-AG-91/2011, por el que reconduce el escrito presentado ante esa instancia jurisdiccional por el actor a su sustanciación como recurso de revisión; lo anterior, en términos de lo que disponen los artículos 34, párrafo 1, inciso b y 35, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y como lo señaló el impugnante, el primero de ellos lo presentó en tiempo el día 10 de diciembre de 2011, ante la autoridad señalada como responsable, esto es, dentro de los 4 días establecidos en la ley adjetiva.

El escrito del recurso de revisión se tiene por reproducido íntegramente, y fue presentado en tiempo y forma, cumpliendo con los requisitos establecidos de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8, párrafo 1 y 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3.- Que en el recurso de revisión el actor, Juan Cristóbal Cruz Revueltas, promueve por propio derecho, y tiene interés jurídico por haber participado como candidato en el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros electorales en el 26 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.

4.- Que una vez analizado el presente recurso, así como las constancias que lo integran, este órgano resolutor advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo cual es procedente entrar al estudio del fondo del asunto sometido al conocimiento de este Consejo General.

5.- En el asunto que nos ocupa, el C. Juan Cristóbal Cruz Revueltas, en su escrito de recurso de revisión realizó manifestaciones genéricas y vagas, con las cuales, esta resolutora considera que pretende controvertir las determinaciones contenidas en los acuerdos A03/DF/CL/25-10-11 y A05/DF/CL/06-12-11, ambos emitidos por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, aprobados el 25 de octubre y 6 de diciembre de 2011, respectivamente, mediante los cuales, en el primero de ellos se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros electorales en los consejos distritales del Instituto en el Distrito Federal, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, y en el segundo la designación de los consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales a que se refiere el primer acuerdo.

Como se ha precisado con anterioridad, el escrito del recurrente es genérico e impreciso, por lo que esta resolutora, con un carácter garantista del derecho de impugnación del actor ha suplido las deficiencias en las argumentaciones, con el objeto de delimitarlas para su análisis, sin poder ir más allá de lo señalado por el recurrente, por correr el riesgo de modificar la pretensión original, atendiendo a las contenido de las tesis de jurisprudencia emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es el siguiente:

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.— Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.— Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.— Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.— Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98.

VIGENTE

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.— Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda

preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97.— Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97.— Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99.— Partido del Trabajo.—14 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2000, suplemento 3, página 17, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/99.

VIGENTE”

6.- Del escrito impugnativo, esta autoridad resolutora advierte medularmente los siguientes motivos de inconformidad:

- Que los criterios utilizados para la selección de los consejeros no son lo suficientemente transparentes y claros.
- Que en el procedimiento, al parecer no se tomó en cuenta la necesidad de contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones, de manera que se impide la participación ciudadana de quienes han dedicado sus estudios y vida profesional a la ciencia política.
- Que cabe la posibilidad de la existencia de conflicto de intereses, así como una orientación sesgada y partidista en la selección realizada.

7. Que una vez que han sido reseñados los motivos de disenso esgrimidos por el ciudadano inconforme, este órgano colegiado considera que la litis planteada consiste en determinar si como lo refiere el actor, la decisión tomada por el

Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, respecto de la designación de los consejeros distritales no fue transparente ni cumplió con los requisitos del procedimiento establecido, con lo que se impidió la participación ciudadana, o bien, sí como lo aduce el órgano colegiado responsable, el mismo se sujeta a lo previsto en el artículo 141, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Previo a determinar lo conducente, se estima conveniente señalar las disposiciones constitucionales y legales que regulan las atribuciones de los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, es necesario tener presente lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 41

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.”

Por su parte, los artículos 139, párrafos 1 y 2; 141, párrafo 1, inciso c); 149, párrafos 1 y 3; 150, párrafo 1; y 151, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen:

“Artículo 139

1. Los consejeros electorales de los consejos locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;
 - b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;
 - c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;
 - d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
 - e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y
 - f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.
2. Los consejeros electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para un proceso más.

...

Artículo 141

1. Los consejos locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:

...

- c) Designar en diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los consejeros electorales que integren los consejos distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 149 de este Código, con base en las propuestas que al efecto hagan el consejero presidente y los propios consejeros electorales locales;

...

Artículo 149

1. Los consejos distritales funcionarán durante el proceso electoral federal y se integrarán con un consejero presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 118, párrafo 1, inciso e), quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como vocal ejecutivo distrital; seis consejeros electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.

...

3. Los seis consejeros electorales serán designados por el Consejo Local correspondiente conforme a lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 141 de este Código. Por cada consejero electoral habrá un suplente. De producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley. Las designaciones podrán ser impugnadas en los términos previstos en la ley de la materia, cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo siguiente.

...

Artículo 150

1. Los consejeros electorales de los consejos distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el artículo 139 de este Código para los consejeros locales.

....

Artículo 151

1. Los consejos distritales iniciarán sus sesiones a más tardar el día 31 de diciembre del año anterior al de la elección ordinaria.

...”

De los anteriores ordenamientos legales, se puede establecer que la legislación mexicana, determina los requisitos para ser Consejero Local del Instituto Federal Electoral, mismos que son aplicables para ser Consejero Distrital, así como su composición, y el periodo en el cual inician sus sesiones.

Asimismo, atendiendo a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, tal y como se desprende del precepto constitucional referido, que a la letra reza:

*“**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que fundé y motive la causa legal del procedimiento.*

...”

Una vez reseñado el marco normativo, esta resolutora advierte que los motivos de inconformidad del recurrente son inoperantes por una parte e infundados por la otra, acorde a las consideraciones de hecho y de derecho siguientes:

Por lo que se refiere a la inoperancia, este órgano resolutor lo estima así, toda vez que de la lectura escrupulosa de los contenidos de la inconformidad en examen, se advierte que el recurrente se limitó a realizar de manera genérica afirmaciones relacionadas con la designación de los consejeros electorales en el Distrito 26, sin que en la especie exprese los argumentos lógico-jurídicos que lleven a esta autoridad a determinar la razón por la que a su consideración, la determinación del Consejo Local responsable devino ilegal y conculcatoria de las disposiciones constitucionales y legales, de ahí que se deban tener por inoperantes.

Dicha consideración halla sustento en los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, los cuales se citan a continuación:

*“**Registro No.** 216602*

***Localización:** Octava Época*

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XI, Abril de 1993
Página: 229
Tesis Aislada
Materia(s): Común

CONCEPTO DE VIOLACIÓN INOPERANTE, POR NO REUNIR SUS REQUISITOS.

Si lo que se aduce como concepto de violación en una demanda de amparo no reúne los requisitos que debe ostentar, lo aducido resulta inoperante; pues el concepto de violación para ser tomado en consideración como tal, debe contener la relación razonada que el quejoso establezca entre los actos desplegados por la autoridad responsable y los derechos fundamentales que estime violados, y debe demostrar jurídicamente la contravención de estos por los actos de la autoridad, expresando por qué la ley impugnada, en sus preceptos citados, conculca sus derechos públicos individuales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO.
Amparo directo 647/87. Soledad Vázquez Juárez. 6 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Uribe García”

“**Registro No.** 228171
Localización: Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989
Página: 201
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

CONCEPTO DE VIOLACION INOPERANTE POR INSUFICIENTE, CUANDO NO SE EXPRESAN ARGUMENTOS LOGICO-JURIDICOS.

La sala responsable no viola garantías en perjuicio de la peticionaria, cuando ésta no expresa en el concepto de violación argumentos lógico-jurídicos en contra de las consideraciones de aquella, sin combatir el razonamiento respecto de la infundamentación de las causales de anulación alegadas por la actora, pues la quejosa solamente señala que la existencia de

tales violaciones al procedimiento, tácitamente reconocidas por la responsable, le causan agravios, resultando con ello el concepto de violación inoperante por insuficiente. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 65/89. Conjunto Manufacturero, S.A. de C.V. 20 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretario: José Luis Flores González”.

Con motivo de lo expuesto, se concluye que las argumentaciones del actor, no se encaminaron a combatir la legalidad de las designaciones efectuadas por el Consejo Local responsable, pues aún, incluso en observancia al principio de suplencia de la queja de los agravios expresados por aquél, realizada por este Instituto, no se advierten las razones por las que la autoridad responsable no cumplió con el procedimiento de designación, en este sentido, al menos debió exponer las consideraciones presuntamente irregulares en que incurrió el Consejo Local responsable, a efecto de que este Instituto estuviera en posibilidad de cuestionar la legalidad de su determinación.

“Registro No. 211995

Localización: Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XIV, Julio de 1994

Página: 823

Tesis Aislada

Materia(s): Común

SUPLENCIA DE LA QUEJA INOPERANTE. LOS AGRAVIOS DEBEN ESTAR RELACIONADOS CON LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL FALLO.

En los casos no determinados específicamente por la ley para suplir la deficiencia de la queja, la técnica jurídica exige que los agravios estén relacionados directa e inmediatamente con las consideraciones y fundamentos del fallo sujeto a revisión; por tanto, si el recurrente omitió hacerse cargo de algunas consideraciones en que se apoyó el juez de Distrito, el Tribunal Colegiado no está en aptitud de examinar los vicios de que adolezca, y por lo mismo, debe confirmarse la sentencia recurrida. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 141/88. Juan Jesús Rosales Ochoa. 18 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez”.

Respecto de la afirmación del recurrente, en el sentido de que los criterios utilizados para la selección de los consejeros distritales no son lo suficientemente transparentes y claros, este órgano resolutor estima que es infundado, esto es así, ya que no realiza argumentación alguna encaminada a demostrar sus señalamientos, así como tampoco precisa los fundamentos legales en los que basa tal manifestación, además, de una revisión de las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa, no existen elementos de prueba que demuestren sus aseveraciones.

De igual forma este Consejo General advierte, que el actor no realizó argumentación alguna que desvirtúe la fundamentación y motivación del acuerdo mediante el cual se establecieron los criterios que utilizaría la responsable para la designación de los consejeros distritales, sino que hace argumentaciones genéricas que no se enfocan al caso concreto, es decir, debió haber señalado puntualmente cuáles de los requisitos legales no se cumplieron o de qué manera los criterios seguidos por la responsable no permitieron la transparencia en la designación, es decir, de la misma forma en que el consejo local motivó su decisión, el actor debió motivar su inconformidad, lo que no aconteció en el caso.

Asimismo, si el C. Juan Cristóbal Cruz Revueltas, consideraba que los criterios establecidos y tomados en cuenta por la responsable para la designación de los consejeros distritales, no eran suficientemente transparentes y claros, los debió haber impugnado desde la emisión del acuerdo A03/DF/CL/25-10-11, por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros electorales en los consejos distritales, sin embargo, este órgano advierte que el ahora actor estuvo conforme con dicho acuerdo y con la convocatoria emitida, toda vez que se sujetó a los plazos y requisitos establecidos en los mismos y participó como candidato, lo cual se desprende del documento denominado “Formato de Solicitud de Inscripción para el Procedimiento de Designación de Consejeros Electorales Propietarios y/o Suplentes de Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015”, suscrito por el ahora promovente, mismo que corre agregado a los presentes autos, en la copia certificada del expediente del ahora inconforme, formado con motivo de su interés de participar en el referido proceso de selección, documento

que tiene el carácter de público en términos de lo que dispone el artículo 14, párrafo 4, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prueba a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo que establece el artículo 16, párrafo 2 del mismo ordenamiento legal.

De la misma forma, de la copia certificada del Acuerdo A03/DF/CL/25-10-11, de fecha 25 de octubre de 2011, este Consejo General advierte que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, estableció las fechas, horarios, lugares, documentos, requisitos y criterios a seguir por parte del órgano local y el procedimiento a que se sujetarían los ciudadanos que quisieran participar y ser candidatos en el procedimiento de designación y selección para integrar los consejeros distritales del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal.

También se advierte, que en las constancias del expediente en que se actúa, no existe documento o manifestación alguna que acredite que el actor impugnó o que no estaba conforme con el procedimiento de selección instaurado por la autoridad ahora responsable, por el contrario, como ya señaló en párrafo precedente, en los autos existe un documento certificado que acredita la conformidad del promovente con referido procedimiento.

En cuanto a los criterios, el Acuerdo A03/DF/CL/25-10-11 de fecha 25 de octubre de 2011, se previó en el punto 13 del acuerdo Segundo lo siguiente:

“ ...

13. *En la misma reunión de trabajo, o a más tardar al día siguiente, el consejero presidente y los consejeros electorales elaborarán las propuestas definitivas para integrar debidamente las seis fórmulas de los consejos distritales, atendiendo los criterios orientadores siguientes:*

- o Compromiso democrático;*
- o Paridad de Género;*
- o Prestigio público y profesional;*
- o Pluralidad cultural de la entidad;*
- o Conocimiento de la materia electoral; y*
- o Participación comunitaria o ciudadana.*

Dichos criterios orientadores no serán limitativos, ni se aplicarán en orden de prelación.

“ ... ”

Como se aprecia con claridad en la transcripción realizada, contrario a lo que expresa el actor, el Consejo Local estableció los criterios a tomarse en cuenta en los perfiles de los candidatos a consejeros distritales, los cuales fueron del conocimiento del ahora inconforme a través de la publicitación del acuerdo de marras, lo que se confirma con la presentación de inscripción al proceso de selección por parte del recurrente y no fueron impugnados en su oportunidad, a tal conclusión llega esta instancia resolutora al advertir que, administrando las bases y criterios establecidos en el acuerdo por el que se establece el procedimiento y el diverso por el que se designa a los ciudadanos que ocuparán el cargo de consejero electoral en los distritos electorales de este Instituto en el Distrito Federal, que la ahora responsable se sujetó a los criterios establecidos, por tanto, se estima que no le asiste la razón al inconforme, toda vez que con independencia de que aceptó regirse por ellos al presentar su documentación para ser candidato, dichos criterios de selección establecidos por el consejo responsable no trasgreden la normatividad electoral; en consecuencia, el agravio expresado por el recurrente deviene en infundado.

En cuanto a la percepción del recurrente relativa a que en el procedimiento de selección, “al parecer no se tomó en cuenta la necesidad de que los ciudadanos designados contaran con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones”, de manera que, en su decir, se impide la participación ciudadana de quienes han dedicado sus estudios y vida profesional a la ciencia política, tal argumento se estima inoperante, ya que en concepto de este resolutor, la autoridad responsable valoró, en un plano de igualdad si los candidatos a consejeros distritales, cumplían los requisitos establecidos en la convocatoria emitida, situación que se comprueba con la emisión, por parte de la responsable, de los dictámenes “del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, sobre la verificación del cumplimiento de requisitos (...) para ocupar el cargo de Consejero Electoral (...) en el Consejo Distrital 26 del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015”, donde se precisa el cumplimiento de los requisitos por parte de los consejeros propietarios y suplentes designados. Así, de los candidatos que cumplieron los requerimientos solicitados en la convocatoria, la autoridad responsable ejerció su facultad o potestad otorgada por el artículo 141, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en plenitud de atribuciones, decidió quienes serían los 12 ciudadanos que ocuparían

el cargo de consejeros electorales distritales, propietarios y suplentes, respectivamente, en el 26 Consejo Distrital de este Instituto en el Distrito Federal.

No pasa desapercibido, que en su acuerdo de designación, estimó que para el ejercicio de las funciones que desarrollan los consejos distritales deben conjugarse una diversidad de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos que permitan a sus integrantes orientar de manera correcta la organización de las elecciones, tanto en el ejercicio de su encargo de manera individual como en su conformación como órgano colegiado.

Conforme a la normatividad, este Consejo General estima, que no es violatorio de ésta, que la responsable haya señalado en su acuerdo, la necesidad de tomar en consideración una participación multidisciplinaria de ciudadanas y ciudadanos que de manera conjunta, como órgano colegiado, se complementen a fin de tener una visión integral del desarrollo del proceso electoral, derivada de sus conocimientos, habilidades, experiencia laboral, académica y de participación ciudadana, siempre que reúnan las calidades que establece la norma, para que dichos órganos del Instituto realicen sus funciones bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, establecidos en el artículo 41, párrafo segundo, base V de la Constitución Federal, lo que también se traduce en la observancia, por parte de la responsable de no discriminar atendiendo a lo preceptuado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la parte que interesa dispone:

“Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

En efecto, esta resolutora advierte que en el considerando 31 del Acuerdo A05/DF/CL/06-12-11, la responsable argumenta como sustento de su determinación en la designación de los consejeros distritales, que la naturaleza de los consejos locales y distritales del Instituto Federal Electoral es ciudadana, que las instituciones electorales en México están diseñadas para permitir la participación de los ciudadanos, y para encomendar a éstos la realización, organización y validación de las elecciones, por esta razón los consejos distritales se integran de forma colegiada por ciudadanos que vigilan y supervisan los mecanismos y procedimientos implementados en el desarrollo del proceso electoral.

En este sentido, este Consejo General considera que los acuerdos A03/DF/CL/25-10-11 y A05/DF/CL/06-12-11, en lo que concierne al procedimiento que se llevó a cabo para la selección de los consejeros distritales, se encuentran emitidos conforme a derecho, cumpliendo con los requisitos legales establecidos por la Constitución y la Ley reglamentaria en materia electoral federal, sin que el recurrente haya aportado elementos argumentativos y de prueba que evidencien lo contrario.

A mayor abundamiento, este órgano estima que es equivocado el decir del recurrente relativo a que: “se impide la participación ciudadana” de quienes han dedicado su vida al estudio de la ciencia política, se llega a esta conclusión derivado de que en autos obra, como ya se hizo referencia en párrafos precedentes de esta resolución, la constancia en copia certificada de que el ahora peticionario participó en igualdad de condiciones, sin que exista documento que acredite lo contrario, por tanto, se estima que la autoridad responsable no hizo nugatoria su garantía, pues evidentemente, tuvo oportunidad de contender en el procedimiento selectivo correspondiente, de ahí lo infundado e inoperante de su motivo de inconformidad.

Por otra parte, respecto a la afirmación del recurrente sobre la existencia de un posible conflicto de intereses, así como una orientación sesgada y partidista en la selección realizada por el consejo local, en concepto de este órgano resolutor, y como ya quedó expresado en párrafos precedentes, éste resulta inoperante al tratarse de una manifestación genérica e imprecisa, derivado de que el actor no la sustenta en argumentaciones lógico-jurídicas que puedan poner en entredicho la actuación de la autoridad responsable respecto de la designación de los consejeros distritales.

En efecto, de autos no se desprende constancia o elemento con el cual el actor acredite el supuesto planteado, limitándose a formular afirmaciones vagas, genéricas y subjetivas, al afirmar que cabía *“la posibilidad de la existencia de conflicto de intereses, así como una orientación sesgada y partidista en la selección realizada”*, sin hacer mayores referencias o especificar entre quienes considera que existe un conflicto de intereses, sin ofrecer elementos de prueba que demuestren sus afirmaciones, a fin de que esta resolutora tuviera elementos mínimos de valoración, con el objeto de determinar sobre la existencia de la violación que esgrime.

En razón de lo anterior y en términos de lo expresado en el presente Considerando, es de concluirse que al haber resultado inoperantes e infundados los agravios hechos valer por el recurrente, lo procedente es confirmar los Acuerdos del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, denominados: “Acuerdo A03/DF/CL/25-10-11, por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros electorales en los consejos distritales del Instituto en el Distrito Federal, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014- 2015, aprobado el 25 de octubre del año en curso, así como el “Acuerdo por el que se designa a los consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales del Instituto en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015; identificado con el número A05/DF/CL/06-12-11, aprobado por dicho órgano colegiado el día 6 de diciembre de dos mil once, únicamente en la parte impugnada por el actor, por lo anterior se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara infundado el recurso de revisión interpuesto por el C. Juan Cristóbal Cruz Revueltas, por las causas y fundamentos contenidos en el cuerpo de la presente resolución, confirmando los Acuerdos del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, denominados: “Acuerdo A03/DF/CL/25-10-11, por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros electorales en los

consejos distritales del Instituto en el Distrito Federal, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014- 2015, aprobado el 25 de octubre del año en curso, así como del “Acuerdo por el que se designa a los consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales del Instituto en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015; identificado con el número A05/DF/CL/06-12-11, aprobado por dicho órgano colegiado el día 6 de diciembre de dos mil once, únicamente en la parte impugnada por el actor.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución en términos del artículo 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de diciembre de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**